



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.12.04
16:07:40 -06'00'



ALCANCE N° 321 A LA GACETA N° 287

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 7 de diciembre del 2020

354 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE 21.800

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.

Todas las instituciones estatales y organismos públicos responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender con especial atención e interés las demandas y necesidades de la población penitenciaria, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará salvo que exista alguna regulación especial, a las personas mayores de edad sentenciadas, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional, de acuerdo con sus circunstancias propias y los fines de la pena.

ARTÍCULO 3. Glosario.

a) Acceso a la Justicia

Implica que las personas puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente. Por un lado, conlleva la posibilidad que tienen las personas para hacer valer sus derechos y obtener una respuesta ante la violación de alguna de sus garantías, por otro lado, implica un servicio público al constituirse como una responsabilidad del Estado el garantizar este derecho.

b) Autoridad Penitenciaria

Es la Autoridad Administrativa que depende del Poder Ejecutivo encargada de la organización del Sistema Penitenciario Nacional, asegurando que las penas y las medidas privativas de libertad se cumplan bajo los principios que sustentan los derechos fundamentales.

c) Beneficio Penitenciario

Es la concesión otorgada por la administración penitenciaria o una autoridad jurisdiccional competente a la persona sentenciada, en la que se le reconoce una mejoría a las circunstancias presentadas con anterioridad a dicha concesión. Podrá consistir en un cambio de Modalidad, de Programa de Atención, o cualquier otra condición en la ejecución de su sentencia.

d) Defensa Material

Es el derecho de la persona sentenciada de perseguir sus intereses dentro del proceso penal, ejerciendo su capacidad de participar de manera activa. Su fundamento está en el principio de no autoincriminación.

e) Defensa Técnica

Constituye una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, que pretende asegurar, por un lado, la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradictoria entre las partes y por otro, asegurar el efectivo patrocinio de una persona profesional en derecho a la parte acusada.

f) Establecimiento penitenciario

Espacio físico destinado para la ejecución o seguimiento de una sentencia. Puede corresponder a un centro penitenciario, unidad u oficina.

g) Juzgado de Ejecución de la Pena

Autoridad judicial especializada, encargada de ejercer el control de la legalidad penitenciaria, así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

h) Inserción

En el contexto de esta ley, se establece que la inserción es el proceso mediante el cual, las personas sentenciadas, obtienen herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como ciudadano.

i) Modelo de gestión

Es la forma como se organizan y combinan los recursos con el propósito de cumplir las políticas, objetivos y regulaciones, incluye los procesos de dirección, planificación, organización, evaluación y seguimiento, así como los recursos humanos y los recursos financieros.

j) Persona sentenciada

Persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria, sea una pena privativa de libertad, una medida de seguridad o cualquier pena alternativa.

k) Procesos de Atención Técnica

Son los procesos establecidos para promover la inserción de las personas en etapa de ejecución de la pena, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como ciudadanos y ciudadanas.

l) Programa de atención

Es el conjunto de lineamientos, fundamentados en principios, que orienta la forma en que el sistema penitenciario se organiza, para implementar acciones o estrategias de atención a la población. Describe la forma óptima de organizar las acciones para cumplir los requerimientos y demandas específicas de las personas sentenciadas.

m) Sentencia

Decisión judicial definitiva mediante la cual se determina la responsabilidad de una persona derivada del debido proceso penal, en la que se puede llegar a imponer una pena por la comisión de un delito, sea la privación de libertad u otras restricciones o condiciones.

n) Sistema Penitenciario Nacional

Conjunto organizado de dependencias adscritas a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, encargado de la ejecución de las medidas privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios Rectores. En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal, excepto los que por su naturaleza no apliquen en esta etapa, siendo de especial interés los siguientes:

a) Principio de atención eficiente.

La persona sentenciada recibirá servicios profesionales, respetuosos, oportuno, éticos y dignificantes.

b) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación.

Todas las personas sentenciadas tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena que se encuentre adscrita.

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna debido a etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.

Las autoridades involucradas en la etapa de ejecución de la pena deberán velar por la adecuada atención a los sectores más vulnerables de la población sentenciada, asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra situación de vulnerabilidad.

c) Principio de interés superior de la persona menor de edad.

Las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculada a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

Para tal efecto, toda acción que involucre personas menores de edad, deberán adecuarse a este principio.

d) Principio de inserción.

Se deberá promover la inserción de las personas sentenciadas, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como ciudadano.

e) Principio de Interpretación.

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas.

f) Principio de irretroactividad de la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a las personas sentenciadas.

g) Principio de legalidad.

La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará conforme a las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la ley y los reglamentos.

A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

h) Principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria

En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por acuerdo firme.

i) Principio de Prohibición de doble sanción en materia disciplinaria

En materia disciplinaria ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.

j) Principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona sentenciada

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye un trato cruel y consecuentemente es prohibido. Se entiende por hacinamiento crítico la existencia de más de un veinte por ciento de sobrepoblación sobre la capacidad real establecida en cada establecimiento penitenciario.

k) Principio de normalidad.

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, se deberá procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

l) Principio de Resolución Alternativa de Conflictos.

Para solucionar las diferencias entre las personas sentenciadas se privilegiará el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos.

m) Principio de respeto a la dignidad humana.

A toda persona sentenciada se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías

fundamentales establecidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la normativa nacional.

n) Principio de respeto a la pluralidad cultural.

Al aplicar a personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados los procedimientos establecidos en esta ley, deberá tomarse en consideración sus costumbres y normas de referencia.

En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren entender el alcance de los procesos de los cuales participan.

o) Principio de tipicidad y Principio in dubio pro reo en materia disciplinaria

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en la ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

p) Principio de regionalización.

Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención técnica, priorizando sobre todo aquellos que requieran acciones afirmativas.

Como regla general, las mujeres serán enviadas a establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, con características estructurales acordes a sus necesidades y las de sus dependientes, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, orientación sexual, edad, origen o raza, idioma, delito, perfil criminológico, discapacidad física o psicosocial, disponibilidad de programas conforme a sus necesidades y servicios apropiados.

TÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas privadas de libertad.

Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son derechos de las personas privadas de libertad los siguientes:

a) Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas.

b) Derecho a recibir atención técnica.

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención técnica, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, conforme lo disponga su plan de atención y en concordancia con el principio de inserción.

c) Derecho a ser informado.

En la fase de ejecución de pena, la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, oficina o unidad, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.

d) Derecho al acceso a las leyes, reglamentos y otras disposiciones.

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

e) Derecho al patrocinio letrado.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho al acceso de patrocinio letrado público o privado de profesionales cuando así lo requieran.

f) Derecho al sufragio.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas.

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad.

Para el traslado de personas menores de edad, mujeres, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino.

h) Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales.

La persona privada de libertad tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) Derecho a la alimentación y acceso al agua potable.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada para llevar una vida saludable y activa. De igual manera, el Estado deberá garantizarles a las personas privadas de libertad, el acceso al agua potable para su consumo.

j) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal.

La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se garantizará la protección a la vida e integridad física de la población privada de libertad.

k) Derecho a la comunicación.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el centro o unidad.

l) Derecho a la educación.

Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación pública y gratuita de las personas privadas de libertad.

m) Derecho a la formación para la empleabilidad.

El Estado deberá proveer oportunidades para el acceso de formación y capacitación a la persona privada de libertad, para desarrollar o potenciar sus habilidades que le permitan su incorporación al mercado laboral.

n) Derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual.

La identidad de género, expresión de género y orientación sexual son derechos humanos que se reconocen a todas las personas privadas de libertad. No se podrán interponer sanciones o discriminar de cualquier manera por el solo ejercicio de estos derechos.

o) Derecho a la integración familiar y comunal.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares y comunitarios.

q) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto por los derechos de las demás personas.

r) Derecho a la ocupación.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas, con el fin de mantenerse ocupadas. Para ello, el Estado deberá proveer el acceso a fuentes de ocupación, que se coordinarán de manera interinstitucional y con apoyo del sector privado.

s) Derecho a la organización.

Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación y situación jurídica lo permitan.

t) Derecho a la salud.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo.

u) Derecho a la salud para las mujeres.

Las mujeres privadas de libertad, tienen derecho a una atención de salud orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente a lo que se presta en la comunidad. Se deberá procurar especial atención y protección a las mujeres en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad y en observancia al reglamento de esta ley.

Además, las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

En el caso de que las privadas de libertad ingresen al centro con sus hijos menores de edad para su estancia, estos tendrán garantizado el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para garantizar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.

v) Derecho a la visita general y visita especial.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a recibir visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

w) Derecho a la visita íntima.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su orientación sexual, de acuerdo con los lineamientos que se dispongan al efecto.

x) Derecho de defensa.

La persona privada de libertad tendrá derecho a representación legal en los procedimientos judiciales de ejecución de la pena, para lo que podrá contar con la asesoría de la persona profesional en derecho de su confianza. Cuando la persona carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica.

En materia disciplinaria, también podrá contar con los servicios de un defensor privado de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

y) Derecho de petición.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional, y recibir respuesta oportuna de conformidad con la ley.

z) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria.

El Estado deberá garantizar, facilitar y contribuir a que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Deberá de poseer como mínimo los siguientes espacios: dormitorios; duchas y servicios sanitarios; lavandería; cocina; comedor; peluquería; biblioteca; zona deportiva y recreativa; patio; área ocupacional; talleres; actividades grupales y de estudio, visita general; visita íntima; para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal; y las instalaciones adicionales necesarias para la adecuada gestión del sistema penitenciario nacional.

Los centros penitenciarios específicos para la población femenina deberán estar diseñados considerando sus características, condiciones de género y condición etaria. Igualmente, los centros, pabellones y dormitorios para la población adulta mayor y con limitaciones físicas se ajustarán a sus necesidades especiales.

zz) Derecho de recibir y poseer objetos y bienes.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos, dinero y otro medio de pago autorizado para sus gastos y pertenencias para su uso personal, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria, la reglamentación y otras directrices vigentes.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas privadas de libertad.

Los deberes de las personas privadas de libertad serán los siguientes:

a) Deber de aseo e higiene.

Las personas privadas de libertad deberán velar por el aseo y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.

b) Deber de conservación de las instalaciones.

Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.

c) Deber de convivencia adecuada.

Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia.

d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas.

Las personas privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de las demás personas.

TÍTULO III

MODALIDADES Y PROGRAMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 7. Modalidades de ejecución de la pena.

Una vez determinada la pena por cumplir mediante sentencia firme, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario definirá la modalidad para ejecutarla, en el lugar y forma que establezcan las normativas dictadas al efecto.

ARTÍCULO 8. Clase de Modalidades.

Sin defecto de poder agregarse más modalidades vía reglamentaria, deberán existir los siguientes:

- a) Cerrada
- b) Abierta

ARTÍCULO 9. Modalidad Cerrada.

Es la modalidad definida para la ejecución de las penas de prisión o medidas de seguridad que se llevará a cabo en establecimientos penitenciarios que aseguren la contención física permanente de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 10. Modalidad Abierta.

Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un beneficio penitenciario. Dentro de la modalidad abierta, la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la pena permite a la persona sentenciada desenvolverse dentro de la comunidad.

Se incluye dentro de esta modalidad a las personas sentenciadas con libertad condicional; las adscritas al Programa Semi Institucional; las adscritas al Programa de Atención mediante el uso de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento; las condenadas a penas de prestación de servicios de utilidad pública; las sujetas a un incidente de enfermedad; las medidas de seguridad atención o consulta externa; y otras medidas establecidas mediante reglamentos y lineamiento penitenciarios.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS ESPECIALIZADOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 11. Programas Especializados de Atención.

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios programas especializados de atención que implementen acciones o estrategias de atención técnica a la población, para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena. Estos programas de atención podrán transversar las modalidades de ejecución establecidas.

Sin defecto de poder agregarse más programas de atención vía reglamentaria, siempre deberán existir los siguientes:

- a) Programa de Atención Institucional

El Programa de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención técnica interdisciplinaria.

b) Programa de Atención de Unidades de Atención Integral

El Programa de Atención de las Unidades de Atención Integral atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente, tendrá por objetivo una intervención técnica diferenciada basada en la integralidad, pedagogía y andragogía que contribuya a la inserción social, laboral, a la prevención del consumo de drogas, reincidencia y continuidad delictiva.

c) Programa de Atención Penal Juvenil

El Programa de Atención para la Población Penal Juvenil tendrá por objetivo brindar atención, seguimiento y supervisión a la población sometidas a la justicia penal juvenil, mediante la ejecución de estrategias de intervención para el desarrollo de habilidades y destrezas para la inserción social, mediante la participación inter-institucional y de órganos de apoyo, y bajo el total apego de la normativa nacional e internacional especializada aplicable.

d) Programa de Atención a la Mujer

El Programa de Atención a la Mujer será el encargado prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal femenina, para su inserción social de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, y demás instrumentos internacionales, el cual transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.

e) Programa de Atención a la Persona Adulto Mayor

El Programa de Atención a la Persona Adulto Mayor tiene como objetivo atender técnicamente de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en coordinación con las instituciones públicas rectoras en la materia.

f) Programa de Atención mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento

El Programa de Atención mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento tendrá el fin de asegurar la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promoverá por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que promuevan la inserción social de la persona sentenciada.

g) Programa de Atención Semi Institucional

El Programa de Atención Semi Institucional, tiene como objetivo desarrollar acciones de atención técnica; seguimiento; y control personal, comunitario y laboral; sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención.

h) Programa de Atención en Comunidad

El Programa Atención en Comunidad, tendrá como objetivo brindar la atención técnica y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas distintas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este programa se dará seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a un incidente de enfermedad y otras que determinen vía reglamento y lineamientos penitenciarios.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y PROGRAMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12. Ubicación inicial de las personas sentenciadas.

Una vez impuesta la pena por el Tribunal Sentenciador, es potestad única de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, determinar en cual establecimiento penitenciario debe de adscribirse la persona sentenciada.

ARTÍCULO 13. Cambio de Modalidad de Ejecución

Tanto la administración penitenciaria, como las autoridades jurisdiccionales, podrán disponer un cambio en la modalidad de ejecución y/o el programa de atención al que esté adscrito la persona sentenciada, según estén facultados legalmente. Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

- a) Plazo de la pena impuesta.
- b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c) Cumplimiento y avance del Plan de Atención Técnica.
- d) Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Técnica luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
- e) Disposición de recursos familiares, comunales e institucional existentes. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
- f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
- g) Los factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
- h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- i) Antecedentes de adicciones a sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
- j) El grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.

- k) Los posibles riesgos de la o las víctimas del delito.
- l) Los posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada, que se deriven del estudio integral de los recursos externos.

ARTÍCULO 14. Cambio de Modalidad avalados por la Administración Penitenciaria.

Mantiene competencia la administración penitenciaria para trasladar a la persona sentenciada a una modalidad o programa de menor contención, o bien reubicarla en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para realizar dicho traslado. Para ello, deberán seguirse los procedimientos establecidos legalmente y reglamentos existentes para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Cambio de Modalidad avalados por la Autoridad Jurisdiccional.

Mantiene competencia la autoridad jurisdiccional para trasladar a la persona sentenciada a una modalidad o programa de menor contención, con la excepción de la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional, que se mantiene como una potestad única de la administración penitenciaria. Podrá además reubicar a la persona en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para realizar dicho traslado. Para ello, deberán seguirse los procedimientos establecidos legalmente.

TÍTULO IV

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 16. Deberes de la administración.

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran para la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad, la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

En los diferentes centros, ámbitos, unidades y oficinas del sistema penitenciario nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite, en la medida de lo posible, la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de las personas sentenciadas, así como su integración al entorno social.

Las personas que laboran para el sistema penitenciario nacional, deben mantener un adecuado trato y relaciones de estricto respeto con las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 17.- La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la atención de las necesidades básicas y la atención técnica de la población sentenciada al cumplimiento de penas privativas de libertad; asimismo, deberá de brindar el seguimiento y la atención técnica necesaria para la ejecución de otras sanciones impuestas mediante sentencia condenatoria, según se establezca en esta ley. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa.

La Dirección estará a cargo de un Director o Directora Nacional. Serán requisitos para ejercer el cargo: poseer una carrera universitaria y una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos, así como experiencia de al menos 3 años en labores gerenciales

Además habrá una persona subdirectora, que debe cumplir con los mismos requisitos que quien ocupe la Dirección, le sustituirá en caso de ausencia y ejercerá todas aquellas funciones asignadas por el o la Directora Nacional y las establecidas vía reglamentaria.

Al menos una de las personas que ostente el cargo de Dirección o Subdirección, deberá ser abogado y estar incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

ARTÍCULO 18.- Potestad de organizar

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá ejercer su potestad organizativa para definir, crear y modificar su estructura, funcionamiento y la atribución de competencias internas con el fin de asegurar que las penas y las medidas privativas de libertad se cumplan bajo los principios que sustentan los derechos fundamentales.

Será la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario mediante la Coordinación de cada Programa de Atención Especializado quien definirá la ubicación y espacio

asignado para cada una de las personas sentenciadas dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 19. El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Es el órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Una Dirección;
- b) Jefatura de Educación;
- c) Jefatura de Servicios de Salud;
- d) Jefatura de Psicología;
- e) Jefatura de Orientación;
- f) Jefatura de Trabajo Social;
- g) Jefatura de Derecho;
- h) Representante Policía Penitenciaria
- i) y por los de aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto o decisión de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Las personas que ostenten las anteriores jefaturas deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

En el caso de la persona que ocupe la Dirección del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, deberá ser profesional universitario y con una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

ARTÍCULO 20. Fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Los fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán los siguientes:

- a) Ente rector de la política criminal del país.

Deberá orientar, guiar, asesorar y liderar espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.

b) La investigación científica del fenómeno de la criminalidad.

El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como institutos de investigación.

El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del sistema penitenciario. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y prevención.

c) Definir y establecer los modelos, lineamientos, planes y programas de atención técnica.

Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención técnica que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.

d) Supervisión

El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento los modelos, lineamientos, planes y programas de atención técnica, mediante un modelo de supervisión.

La supervisión será general de acuerdo a los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.

e) Segunda instancia del Consejo Técnico Superior Penitenciario

Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Técnico Superior Penitenciario según lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 21. Consejo Técnico Superior Penitenciario

Su conformación será de naturaleza interdisciplinaria, conformado por integrantes de las disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación y policía penitenciaria, que será presidido por la persona seleccionada por la mayoría de sus integrantes, durará en esa función dos años, y en el mismo sentido se determinará una persona que ejerza la secretaría por el mismo plazo.

Las personas que conformen el Consejo deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo y con una experiencia mínima de 5 años en el Sistema Penitenciario Nacional. El Consejo dependerá de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Será convocado a sesionar ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 22. Funciones del Consejo Técnico Superior Penitenciario

Serán funciones del Consejo:

- a) Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario, las Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros.
- b) Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o de programa de atención técnica al que esté sujeta una persona privada de libertad cuando se den los siguientes presupuestos:
 - I. Personas condenadas por delitos asociados a crimen organizado.
 - II. Personas condenadas por los delitos de trata de personas, tráfico internacional de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas y tráfico ilícito de órganos.
 - III. Personas condenadas por genocidio o crímenes de lesa humanidad
 - IV. Personas condenadas por delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados.
 - V. Personas condenadas por Homicidio calificado.
 - VI. Personas condenadas por Femicidio.
 - VII. Personas condenadas por los delitos de cohecho, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.
 - VIII. Personas condenadas a penas superiores a doce años que aún no hayan cumplido la mitad de la sentencia.
- c) Conocer las recomendaciones de Indulto emitidas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas por las personas sentenciadas que se encuentran en la modalidad abierta.
- d) Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial.
- e) Demás funciones establecidas en las otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 23. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena del Consejo Técnico Superior Penitenciario

Los acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena emitidos por el Consejo Técnico Superior Penitenciario podrán ser apelados ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles.

Firmes los acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena se notificarán a la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, para que en el plazo de 5 días hábiles manifieste su conformidad, o en caso contrario solicite la reconsideración, antes de su firmeza.

ARTÍCULO 24.- Dirección de los establecimientos penitenciarios

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención técnica de la población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo y en lo técnico a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Será el ente encargado de definir la ubicación de física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual deberá realizarse con la asesoría del Consejo Técnico Interdisciplinario, la Coordinación del Programa de Atención Especializado y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 25. Secciones Técnicas de los establecimientos penitenciarios

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios técnicos en las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad organizativa designada por esta ley.

ARTÍCULO 26. Traslado internacional de personas sentenciadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la autoridad central competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 27. Convenios con instituciones públicas y privadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penal, sujetándose a las disposiciones que la Constitución y la ley señalen, con las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población penal que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población penal el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población penal, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población penal, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con progenitor privado de libertad y a personas menores de edad.
- f) Con el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social, y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten trastornos por consumo de sustancias, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población penal.
- h) Con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 28. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; un representante de cada disciplina técnica y de la Policía penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

ARTÍCULO 29. Funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario

Son funciones de este Consejo Técnico Interdisciplinario las siguientes:

- a) Definir el plan de atención técnica o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de sentencia.
- b) Para el otorgamiento de los beneficios administrativos y judiciales sobre las personas en etapa de ejecución de sentencia, deberá emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados, conforme los lineamientos que emita el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario y los informes rendidos por las distintas disciplinas profesionales del establecimiento penitenciario.
- c) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Técnica o de seguimiento de las personas puestas a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, según los criterios técnicos y los plazos establecidos.
- e) Proponer a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o solicitud de la persona privada de libertad.
- g) Determinar los cambios de modalidad de ejecución de la pena o de programas de atención técnica de la población penitenciaria. Exceptuando los casos determinados por esta ley, en cuyo caso se deberá de remitir la respectiva recomendación al Consejo Técnico Superior Penitenciario.
- h) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- i) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

Sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 30. Contenido y la notificación de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

Dicho acuerdo debe ser debidamente comunicado, mediante el procedimiento reglamentado para estos efectos, donde se asegure la comprensión de la persona receptora de los alcances de lo resuelto, tomando en cuenta nivel de instrucción académica, la presentación de alguna discapacidad mental o física, e idioma. En los casos en que la persona sentenciada cuente con representación legal debidamente apersonada y se haya indicado medio para notificaciones, debe notificársele además a esta persona representante.

ARTÍCULO 31. Acuerdos de cambio de Modalidad de Ejecución de la Pena o de Programa de Atención Técnica de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios

Los acuerdos de cambio de Modalidad de Ejecución de la Pena o de Programa de Atención Técnica emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario podrán ser apelados ante el Consejo Técnico Superior Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles.

Firmes los acuerdos deberán ser ejecutados de inmediato y se notificará para su conocimiento a la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena en el plazo de 5 días hábiles.

CAPITULO II

ATENCIÓN PROFESIONAL DE LA POBLACIÓN PENAL

ARTÍCULO 32.- Atención técnica

Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad promover la inserción de las personas en etapa de ejecución de la pena, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como ciudadanos y ciudadanas.

La atención técnica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 33. Fases de la atención técnica.

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención técnica de la población atendida debe realizarse a partir de tres fases: ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 34. Fase de ingreso.

Inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del sistema penitenciario nacional. El ingreso procede por:

- a) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
- b) Acuerdo de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.
- c) Traslado de otro establecimiento del sistema penitenciario nacional.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación.

Las acciones básicas del ingreso serán determinadas vía reglamento, por parte de la autoridad penitenciaria, en observancia con los programas de atención definidos previamente y conforme a los principios y derechos estipulados en esta ley y la normativa internacional.

ARTÍCULO 35. Fase de acompañamiento.

Consiste en la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrollan los programas de atención y modelos de gestión; se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de sentencias; y se brindan los informes profesionales de valoración que dan cuenta de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 36. Fase de egreso.

Es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para un cambio en su modalidad de ejecución o bien la obtención de su plena libertad, y que favorezca su integración al entorno familiar, laboral y social. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario será la encargada de definir los lineamientos sobre esta fase, y su implementación.

Antes de autorizar el egreso definitivo, la dirección del centro deberá comprobar que la persona privada de libertad no esté a la orden de una autoridad jurisdiccional competente ni tenga penas pendientes por descontar que impidan su egreso.

La fase de egreso se tramitará de manera diferenciada, según la modalidad de ejecución o programa de atención especializada en la cual se encuentre la persona sentenciada y hacia la cual será trasladado, siendo que puede tratarse de una libertad otorgada por la autoridad jurisdiccional o la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 37. Orden de libertad

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria, salvo por lo complejo de la situación jurídica se haga necesario un mayor análisis o la consulta a la autoridad jurisdiccional. En ningún caso el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 38.- Constancia de egreso

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona por otorgamiento de un beneficio o por cumplimiento de la pena, la libertad se ejecutará de inmediato, previa verificación del juzgado o tribunal de que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al centro penitenciario a retirar sus pertenencias.

CAPITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Definición régimen disciplinario

Sistema mediante el cual se determinan las sanciones por la comisión de faltas u omisiones de la persona privada de libertad regulado por la proporcionalidad, el debido proceso y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la persona sujeta a la ejecución de una pena.

ARTÍCULO 40. Finalidad

El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios. La población sentenciada deberá observar y acatar las normas de conducta que determinen esta ley y los reglamentos. Se deberá verificar la verdad real sobre los hechos y mantener el orden, la seguridad y una buena convivencia.

ARTÍCULO 41.- Debido proceso

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y se inicia con la confección del informe respectivo.

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos los siguientes:

- a) Notificación a la persona interesada del carácter y fines del procedimiento;
- b) derecho de ser oído, y oportunidad de la persona interesada para presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes;
- c) oportunidad para preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes vinculados con la cuestión de que se trate;
- d) derecho de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho.
- e) notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente y de los motivos en que ella se funde.
- f) derecho de la persona interesada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 42. Interpretación de la normativa

Para la interpretación de la normativa la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

- a) La atención integral de la persona privada de libertad.
- b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.
- c) Se procurará la aplicación de los principios de la resolución alternativa de conflictos para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 43. Comisión Disciplinaria

Es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario institucional o semi-institucional, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto.

La resolución que contenga una sanción, deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 44. Integración de la Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Director o directora del establecimiento penitenciario, quien preside.
- c) Una persona representante de los servicios jurídicos, salvo en aquellos casos en que el centro solo cuente con un profesional en derecho a quién le hubiese correspondido instruir el informe, que será sustituida por una persona de otra área técnica designada por la Dirección.
- d) Un representante de la Policía Penitenciaria designado por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 45.- Grados de participación

Los autores e instigadores serán reprimidos con la sanción disciplinaria que la ley señala. Al cómplice le será impuesta la sanción prevista para la falta disciplinaria, pero ésta podrá ser valorada conforme al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 46.- Causas eximentes de responsabilidad

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que, habiendo incurrido en hechos tipificados como tales, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y, no sea evitable de otra manera.
- c) Actúe bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCION II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 47.-Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 48.-Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves y seis meses en caso de las graves, contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna bajo circunstancia.

ARTÍCULO 49.-Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.
- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.

- e) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución.
- g) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del centro.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del Centro.
- o) Ingresar o egresar del centro fuera del horario establecido para ello.

ARTÍCULO 50.- Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, así como, materiales necesarios para su preparación.

- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, así como, los elementos necesarios para su fabricación.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución, según lo establecido en la presente Ley.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.
- i) Brindar información falsa al personal de la institución.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la institución.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el Centro.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n) Violar las disposiciones referentes a la visita.
- ñ) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- p) Limitar la libertad de tránsito dentro del centro penitenciario a otros.
- q) Ejecutar acciones reales o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo.
- r) Favorecer, intentar o consumir la evasión de un centro penitenciario.
- s) Sobornar o chantajear a otra persona.
- t) Realizar actos crueles contra animales.
- u) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria. Cuando se presuma que el dinero decomisado es producto de un ilícito penal, la dirección del centro penitenciario deberá proceder de manera inmediata a poner la denuncia ante el Ministerio Público para que se

proceda conforme a derecho. Ante un eventual comiso, el dinero deberá pasar a la dirección Nacional del Sistema Penitenciario, para que sea utilizado en obras de su competencia. Si la persona privada de libertad logra demostrar que el dinero fue obtenido por vías legítimas, la administración del centro penitenciario procederá a depositarlo en un plazo no mayor a seis meses, en una cuenta del Sistema Bancario Nacional a nombre de la persona privada de libertad a favor de quien éste designe.

- w) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la pena.
- x) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad.
- y) Incumplir los acuerdos producto de alguna medida de resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa.
- z) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- aa) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado.

ARTÍCULO 51.- Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 52.- Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal de su participación en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución o del programa de atención técnica, desde un mes hasta por seis meses. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida.
- b) Reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en centros del mismo programa.

- d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena
- e) La no aplicación hasta por tres meses del descuento adicional de la pena por realización de actividades de formación, ocupación o capacitación.

ARTÍCULO 53. Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos.

Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de resolución alternativa de conflictos.

SECCIÓN III

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 54.- Procedencia y enumeración

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, por razones de seguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses en caso de acusación faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención técnica.
- c) La ubicación en un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 55.- Requisitos para su aplicación

Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el juzgado de ejecución de la pena competente, sin necesidad que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 56. Competencia

La imposición de las medidas cautelares resulta potestad de la dirección del centro o ámbito respectivo o, de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro ámbito de convivencia, centro o programa, deberá coordinarse con la Dirección del ámbito o centro receptor. En caso de divergencia entre Directores de ámbito, decidirá el Director del Centro y en caso de divergencia entre Directores de Centros, la decisión corresponderá a las Coordinación de los Programas correspondientes.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 57.- Medidas provisionales de contención

Podrán aplicarse medidas especiales de contención cuando la persona privada de libertad, por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la de terceros, los bienes, la seguridad de la institución o cuando del análisis de la información que reúnan la policía penitenciaria y la dirección del establecimiento penitenciario se determinen elementos objetivos que presuman una eventual evasión.

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El uso de equipo de restricción.
- d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) La ubicación en un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- f) Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida, sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 58. Procedencia

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar graves daños a sí mismos u otras personas o a las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- d) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria para garantizar la seguridad de las personas, la seguridad institucional y el orden público, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del centro correspondiente para las decisiones definitivas. Cuando se trate de medidas que puedan tener el lapso suficiente para el análisis, deberán ser tomadas por la dirección del centro atendiendo el consejo de seguridad que emita la policía penitenciaria en la instancia competente y las recomendaciones de otros entes técnicos que estime necesarias.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente y sin que medie causal hacerlo.

CAPITULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 59. Clases de recursos

Contra las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, la Comisión Disciplinaria, y otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procede el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo Técnico Superior Penitenciario. Contra los actos finales dictados por el Consejo Técnico Superior Penitenciario procede el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 60. Presentación del Recurso

Los recursos ordinarios se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona sentenciada, ante la Dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 61. Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento en que son puestos en conocimiento del órgano respectivo.

ARTÍCULO 62. Ejecución y suspensión del acto

El acto emanado se ejecutará una vez que se encuentre en firme y sea notificado a la persona sentenciada.

La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO V

CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 63. Acceso a la Justicia

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal con sentencia firme. Los Juzgados de Ejecución de la Pena y los Tribunales de Ejecución de la Pena serán especializados en el conocimiento de esta materia.

ARTÍCULO 64.- Jurisdicción especializada

Corresponderá a esta jurisdicción la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el respeto al principio de legalidad en el cumplimiento de las penas, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental tanto por las personas sentenciadas o sus representantes, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas previstas en esta norma y las medidas de seguridad.

Corresponderá a los Tribunales de Ejecución de la Pena resolver los recursos de apelación formulados contra lo resuelto por los Juzgados de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 65. Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones por parte del Tribunal Sentenciador.

Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura, salvo expresa norma que disponga lo contrario. Tanto el Tribunal Sentenciador como los Juzgados de Ejecución de la Pena podrán ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de los efectos de la sentencia.

ARTÍCULO 66.- De las partes

La persona querellante y la persona sentenciada se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena. El Ministerio Público, la Defensa Pública y la Defensa Particular, serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público, el querellante, la administración penitenciaria, la persona sentenciada, y su representación legal podrán plantear, ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Corresponderá a la Defensa el asesoramiento y representación de la persona sentenciada o sometida a una medida de seguridad, para la interposición de los incidentes necesarios en resguardo de sus derechos. No será deber de la Defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Por su parte, corresponderá al Ministerio Público de Ejecución de la Pena intervenir en los procesos incidentales, velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada, así como de las disposiciones de la sentencia. En ejercicio de su competencia, podrá solicitar los informes a las autoridades penitenciarias que considere oportunos, pertinentes y necesarios.

En el caso de que se imponga una medida correctiva, la Administración Penitenciaria será considerada como tercera interesada, lo que le facultará para tener acceso a la totalidad del expediente donde se tramite, participar activamente de las audiencias a las que sea convocada y podrá interponer recurso de revocatoria y de apelación ante las resoluciones que le causen agravio ante los Juzgados de Ejecución de la Pena y los Tribunales de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 67. Competencia

El Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley, en el Código Procesal Penal y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Corresponde al Juzgado de Ejecución de la Pena las siguientes competencias:

a) Mantener, sustituir, modificar, hacer cesar el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad así como sus condiciones.

b) Resolver los incidentes de ejecución de la pena y vía recurso, las reclamaciones que formulen las personas sentenciadas sobre sanciones disciplinarias, conforme lo previsto en esta ley.

c) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las 48 horas por razones distintas a temas sanitarios.

d) Dictar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la pena.

e) Además tendrán a su cargo las competencias de vigilancia del Sistema Penitenciario en tutela de los derechos humanos de la población privada de libertad.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del Centro Penitenciario o establecimiento de reclusión. En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad.

Cuando se haya otorgado un beneficio penitenciario que signifique el egreso de la modalidad de ejecución de la pena o del programa de atención especializado, la autoridad jurisdiccional que conoció el asunto será la competente para resolver las incidencias que surjan durante la ejecución del beneficio.

Las gestiones y reclamos planteados por la población en prisión preventiva, la población detenida por faltas o contravenciones y las personas apremiados serán competencia de la autoridad jurisdiccional que la tenga a su orden.

Las gestiones que presente la población privada de libertad sentenciada ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse en el plazo de tres días hábiles al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando potenciar el uso de herramientas tecnológicas para tal fin.

ARTÍCULO 68. Límites de la sanción penal

La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 69.- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el Juzgado de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada, podrá ordenar en forma cautelar y motivada, la suspensión de ésta y la inmediata detención y captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de veinticuatro horas para que se refieran al supuesto incumplimiento. Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el Tribunal de Ejecución de la Pena disponga lo contrario.

ARTÍCULO 70.- Legitimación activa en favor de personas sentenciadas.

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona privada de libertad; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona privada de libertad o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación.

Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

En los restantes procesos incidentales, tendrán legitimación la persona sentenciada, su representante legal, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria, según se disponga.

ARTÍCULO 71.- Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, se pondrá la persona sentenciada a la orden de la Dirección Nacional del Sistema

Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados a nivel jurisdiccional serán presentadas ante los Juzgados o Tribunales de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 72.- Recomendación de Indulto

Cuando el Tribunal Sentenciador que recomiende el otorgamiento del indulto, comunicará la sentencia al Consejo Técnico Superior Penitenciario para que en el plazo de un mes realice la valoración del caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, órgano que se pronunciará en un plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 73. Intervención de la víctima

Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir.

La Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena en coordinación con la Oficina de Atención y Protección de la Víctimas y Testigos, deberá comunicar a la Jefatura Nacional de Trabajo Social los casos en los que esa oficina brinde protección a víctimas o testigos, identificando a la persona privada de libertad, el número de expediente judicial, la sentencia impuesta y demás información pertinente.

ARTÍCULO 74. Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena

Las incidencias presentadas de previo a la detención de la persona condenada serán competencia del Tribunal Sentenciador.

El Tribunal Sentenciador, al imponer una pena privativa de la libertad no superior a ocho años o de doce años en el caso de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, podrá recomendar a la Autoridad Penitenciaria a través de la Unidad de Valoración Preliminar, la no institucionalización y su cumplimiento en el Programa de Atención Semi Institucional, en el lugar y bajo las condiciones que determine la autoridad penitenciaria, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- b. Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o

comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.

c. Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Administración Penitenciaria correspondiente para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento penitenciario donde se encuentre adscrita la persona, previa audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse la institucionalización, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa de Atención Semi Institucional se acreditará al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 75.- Remisión de documentación y comunicaciones

El Tribunal Sentenciador una vez en firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, comunicando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario; al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada; y al Registro Judicial, según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querrelante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal asegurará que, a la documentación remitida a la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 76.- Obligación de la Defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación

La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 77.- Funciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Juez o Jueza de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada cuatro meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penal; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por el Juez o Jueza se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistados, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el centro penitenciario. Por cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que contenga ese detalle.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan, previo informe de la autoridad penitenciaria y audiencia a las partes.

ARTÍCULO 78.- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo.

ARTÍCULO 79.- Hacinamiento carcelario

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. Se entiende hacinamiento como el exceder de la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas en dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario para que, dentro del plazo de quince días naturales, rinda un informe sobre esa situación y elabore un plan remedial.

Si transcurridos seis meses continúa el hacinamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Este procedimiento no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) Personas en prisión preventiva.
- b) Personas en condición de imputadas en una causa judicial activa o sentenciadas en otra causa distinta a la que está descontando.
- c) Personas con condenas por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que personas que no ejercían labores de liderazgo dentro de las organizaciones criminales
- d) Personas condenadas por los delitos de trata de personas, tráfico internacional de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas y tráfico ilícito de órganos.
- e) Personas condenadas por genocidio o crímenes de lesa humanidad.
- f) Personas condenadas por delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados.
- g) Personas condenadas por Homicidio calificado.
- h) Personas condenadas por Femicidio.
- i) Personas condenadas por los delitos de cohecho, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.
- j) Personas condenadas a penas superiores a doce años que aún no hayan cumplido la mitad de la sentencia.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas con cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, podrán ser reubicadas en la modalidad cerrada.

ARTÍCULO 80.- Funciones de los Tribunales de Ejecución de la Pena

Fungirá como órgano de alzada de los Juzgados de Ejecución de la Pena, con el fin de conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por estos Juzgados.

CAPÍTULO III DEL PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 81.- Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos.

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes se pronuncien, emitan sus conclusiones y se procederá a resolver. Contra lo resuelto procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria que no corresponda, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional. La no remisión de pruebas o informes autoriza a la persona juzgadora a ordenar la comparecencia de la persona funcionaria penitenciaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta y de ser posible presente la prueba o informes correspondientes.

Cuando sea necesario, se señalará audiencia oral, en el acto las partes emitirán sus conclusiones y la persona juzgadora resolverá de inmediato, salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 82.- Audiencia oral

Evacuada la prueba escrita, con el fin de resolver el incidente presentado se señalará audiencia oral y privada debiendo convocarse a las partes. Iniciará la audiencia con la presentación e identificación de la persona juzgadora, partes y demás intervinientes. Se informarán los motivos y dinámica de la audiencia, además

del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido de la prueba documental que conste en la sumaria.

Primeramente, se dará la palabra a la persona gestionante para que exponga su solicitud. Posteriormente se procederá al interrogatorio de las partes, interviniendo en primera instancia la parte solicitante y de seguido las demás partes. Se evacuará la prueba testimonial y documental que se haya admitido para la audiencia. Seguidamente, las partes presentarán sus conclusiones, iniciando nuevamente con la parte solicitante.

Previo a resolver, se otorgará nuevamente la palabra a la persona gestionante. Se resolverá de forma oral, exponiéndose los fundamentos fácticos, jurídicas y de valoración de la prueba. Se dejará constancia escrita de la audiencia y de lo resuelto de manera oral.

ARTÍCULO 83. De los Recursos

Contra lo resuelto por el Juez de Ejecución de la Pena en el proceso incidental, procederán los Recursos de Revocatoria y Apelación, este último ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de manera oral, o en el plazo de tres días hábiles si la resolución se dictó por escrito. En caso de que la persona sentenciada no haya participado de la audiencia oral por razones ajenas a su voluntad, se le otorgarán el plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución.

El Tribunal de Ejecución de la Pena se integrará de forma colegiada en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal.

CAPÍTULO IV DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 84.- Incidente de Queja

Las personas sentenciadas, podrán presentar incidencias ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, de manera directa o por medio de familiares u otras personas autorizadas, ante la vulneración de derechos por parte de la administración penitenciaria.

Cuando el reclamo verse por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, cualquier persona se encuentra facultada para accionar. Se requerirá informe a la administración penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

Si la inconformidad corresponde a su ubicación dentro del sistema penitenciario, la persona sentenciada deberá gestionar su reclamo primeramente ante la Autoridad Penitenciaria y solo en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria podrá acudir al Juzgado de Ejecución de la Pena mediante la presentación del presente incidente de queja.

Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el error específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, la persona juzgadora procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto y definirá la ubicación de la persona sentenciada dentro del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 85.- Caducidad para la presentación de Incidentes de Queja

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato se le dará a la gestión una atención preferente y el período de caducidad será seis meses.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 86.- Incidente de Libertad Condicional

Presentada la solicitud de libertad condicional ante Juzgado de Ejecución de la Pena, se procederá de inmediato a revisar su admisibilidad, y de resultar procedente la gestión, solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento penitenciario donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio el Consejo Técnico Interdisciplinario del

establecimiento penitenciario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario no será vinculante.

El dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Técnica.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la Libertad Condicional: A) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y B) Que el Consejo Técnico Interdisciplinario informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para otorgar la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades sociofamiliares como labores domésticas; el cuidado de hijos, hijas o personas dependientes; la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios; siempre que sean opciones viables y la persona sentenciada sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

ARTÍCULO 87.- Condiciones adicionales para la Libertad Condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa de Atención en Comunidad.
- b) Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa de Atención en Comunidad.
- c) Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.

- d) Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- e) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, Instituciones Especializadas u Organizaciones no Gubernamentales.
- f) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar buen rendimiento.
- g) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- h) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 88.- Suspensión provisional de la Libertad Condicional

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 89.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la Libertad Condicional.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 90.- Modificación o revocatoria de Libertad Condicional.

La Libertad Condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona

Juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar. Podrá volverse a gestionar este beneficio, pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

ARTÍCULO 91.- Nueva solicitud de libertad condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

ARTÍCULO 92.- Incidente por Enfermedad

Presentado el Incidente por Enfermedad al Juzgado de Ejecución de la Pena se ordenará informe al área de salud del establecimiento penitenciario o se remitirá a la persona a medicatura forense. En caso de ser necesario, el Juzgado podrá citar a audiencia oral a las personas profesionales en salud responsables o al perito forense.

En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

Cuando el área médica del establecimiento penitenciario determine la imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona dentro de la Modalidad Cerrada, deberá de exponer el caso al Consejo Técnico Interdisciplinario, para que se determine si es procedente la recomendación de cambio de Modalidad de ejecución de la pena ante el Consejo Técnico Superior Penitenciario, que deberá definir la procedencia del cambio de modalidad posterior a la solicitud de informe y criterio de la Jefatura Nacional de Salud de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 93.- Incidente de Cambio de Modalidad por Razones Humanitarias

Procederá el incidente de Cambio de Modalidad de Ejecución, para que la persona sentenciada se trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

a) Cuando la mujer sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce

años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, tendrán el mismo beneficio.

b) Cuando la persona sentenciada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la modalidad abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

Una vez recabada la prueba se convocará a audiencia oral, donde se resolverá lo que corresponda.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de humanidad o salud, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Consejo Técnico Superior Penitenciario para que determine si se mantiene la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el programa institucional.

Una vez rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes por tres días hábiles y se resolverá.

ARTÍCULO 94. Cambio de modalidad cerrada modalidad abierta mediante el uso de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar la localización permanente mediante el uso de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

a) Cuando la mujer sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, tendrán el mismo beneficio.

b) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la modalidad abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena con Mecanismo Electrónico de Seguimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

Igual competencia tendrá la Autoridad Penitenciaria, cuando acreditado un adecuado desenvolvimiento de la persona privada de libertad, estime oportuna su ubicación en la modalidad abierta mediante el programa de atención mediante el uso de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento. En estos casos deberá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la Autoridad de la Administración Penitenciaria que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el ingreso a la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 95.- Incidente de unificación de penas

El Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona.

Cuando emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se haya presentado ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de unificación de pena, ni el Tribunal que dictó la última sentencia lo haya realizado de oficio, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena, quien requerirá previamente la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primera sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 96.- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de la situación jurídica penitenciaria de la persona sentenciada -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-.

Evacuada la prueba documental se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 97- Unificación de Penas y beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación, pero no se

sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

ARTÍCULO 98.- Incidente de Adecuación de Penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de Adecuación de Penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 99.- Solicitud de informes para Adecuación de Penas

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado de Ejecución de la Pena solicitará informe del Registro Judicial y un informe de Departamento de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, para que señalen los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

Evacuada la prueba documental se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 100.- Liquidación inicial y comunicaciones

Declarada con lugar una Unificación de Penas o la Adecuación, corresponde la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 101.- Modificación del auto inicial de liquidación de pena

Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la pena privativa de libertad, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de los beneficios que modifiquen el auto inicial de liquidación de pena, lo que significa una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta. La Administración Penitenciaria deberá adjuntar los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena.

El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días hábiles. La omisión de controles sobre los períodos laborales podrá ser subsanada por otros medios probatorios.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a comparecer una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona sentenciada a las doce medio día del día de cumplimiento establecido judicialmente.

Para la población ubicada en el Modalidad Abierta, la dirección del establecimiento penitenciario será la responsable de presentar los informes a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 102.- Incidente de Seguimiento de Penas Alternativas

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el Tribunal Sentenciador citará a las partes y a la persona sentenciada dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas la persona sentenciada acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas.

La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad jurisdiccional remitirá al establecimiento de la Modalidad Abierta correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el expediente para su seguimiento y control.

ARTÍCULO 103.- Seguimiento Judicial del Cumplimiento de la Pena de Multa

El tribunal Sentenciador al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como, cuando proceda los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

ARTÍCULO 104.- Seguimiento de la Conversión de la Pena de Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 105.- Seguimiento del cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios de Utilidad Pública

Al imponer la Prestación de Servicios de Utilidad Pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informes anuales que informe sobre el cumplimiento ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a una vista oral. Contra lo resuelto procede los recursos de revocatoria y apelación.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 106.- Seguimiento de la Pena de localización permanente y/o uso de dispositivos de seguimiento.

Al imponer una pena de localización permanente y/o uso de dispositivos de seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto.

En el caso de imposición de la utilización un dispositivo de seguimiento, a las veinticuatro horas de la firmeza de lo resuelto, la persona sentenciada deberá presentarse a la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico para la colocación del dispositivo o definición la modalidad de localización asignada y el inicio de su seguimiento.

Corresponderá a la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de la potestad de la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto se podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo, en el plazo de tres días. El incumplimiento injustificado de la pena sustitutiva, facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual la persona sentenciada deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada día de arresto domiciliario con monitoreo electrónico equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 107.- Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización mediante uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 108.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de la pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona sentenciada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 109.- Modificación o Revocatoria de la pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento

La pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá ser modificado o revocado en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

ARTÍCULO 110.- Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La persona sujeta a pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá, de conformidad con lo dispuesto en esta norma solicitar la libertad condicional al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien procederá de inmediato a revisar su admisibilidad y de resultar procedente la gestión solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

El Consejo Técnico Interdisciplinario de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico será el encargado de emitir el dictamen para la libertad condicional. El dictamen deberá contener un resumen de la situación de la persona y un informe de su desenvolvimiento.

Una vez con los informes rendidos, el Juzgado procederá conforme lo dispuesto en esta ley a ponerlo en conocimiento de las partes, convocar audiencia oral y resolver por el fondo.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento, implica los parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional contemplado esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada podrá ser reubicada en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 111- Medidas de seguridad

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el Tribunal Sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento y les explicará el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona sentenciada.

La autoridad jurisdiccional, una vez firme la sentencia y realizada la audiencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la Unidad de Computo de Pena en los casos medidas seguridad de atención externa y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal para las medidas de seguridad internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 112.- Revisión, modificación o cese de las Medidas de Seguridad

El Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal o el establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida.

El Juzgado resolverá previa audiencia escrita a las partes y en caso de ser necesario podrá citar a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en Conflicto con la Ley Penal, previa coordinación.

ARTÍCULO 113.- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero

Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al Juzgado de Ejecución de la Pena, a efecto de determinar la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que serán reconocidos durante el período de permanencia en ese país, a partir de su traslado regirán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus

conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 114.- Incidente de Prescripción de Pena

Este incidente podrá resolverse de oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Unidad de Cómputo de Penas sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional. Una vez evacuada la prueba documental se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles y, de no requerir más prueba, proceda a emitir conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse ésta a la Unidad de Cómputo de Penas y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, cancelando las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado en esa causa.

ARTÍCULO 115.- Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal

Este incidente podrá resolverse a instancia de parte o de la Autoridad Penitenciaria, en los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes.

En estos supuestos, el Juzgado de Ejecución de la Pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contrala Delincuencia Organizada, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

ARTÍCULO 116.- Incidente de Rehabilitación

Este incidente podrá resolverse a instancia de parte cuando transcurrido el período dispuesto por la norma para la sanción de inhabilitación absoluta o especial, la persona sentenciada acredite el transcurso del plazo fijado por el Tribunal o el cumplimiento de las condiciones dispuestas.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica. Una vez evacuada la prueba documental se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles y, de no

requerir más prueba, proceda a emitir conclusiones. En el plazo de cinco días hábiles se resolverá la gestión.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse ésta a la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I

REFORMAS

Artículo 117.- Refórmese el inciso b) del artículo 482 y el artículo 486 de la Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 482.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena:

(...)

b) Visitar los centros de reclusión del programa de atención institucional, por lo menos una vez cada cuatro meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de las personas privadas de libertad, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

(...)”

“Artículo 486.- Modificación por razones humanitarias

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, ordenando su ejecución en la Modalidad Abierta, bajo las restricciones e instrucciones que considere pertinentes, en los siguientes casos:

a) Cuando la mujer sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, tendrán el mismo beneficio.

b) Cuando la persona sentenciada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la modalidad abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.”

Artículo 118. Refórmense los artículos 50, 55, 60, 64, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 99, 100, 101 y 102 y adicionase un artículo 56 ter al Código Penal N° 4573 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 50.- Clases de penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Localización mediante el uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento
- 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.”

Artículo 55. Amortización de la multa o la pena.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar a la persona sentenciada que

haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o a la persona indiciada, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. La persona sentenciada o indiciada gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

“Artículo 60. La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada.”

“Artículo 64. Toda persona sentenciada a pena de prisión podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutada; en este caso el Juzgado pedirá al Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, para su mejor información y resolución, la valoración técnica concerniente a los resultados del proceso de atención técnica proporcionada, la existencia de redes externas de apoyo familiar, laboral y comunal, así como la consideración de riesgos de carácter victimológico. El informe y recomendación que remita el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento será el rendido por las diferentes disciplinas técnicas y de la Policía penitenciaria.”

“Artículo 66. El Juzgado, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona sentenciada las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento penitenciario; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita el Consejo Interdisciplinario del establecimiento encargado del seguimiento.”

“Artículo 70: La persona sentenciada podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme; el Juzgado de Ejecución de la Pena reintegrará el ejercicio de los derechos. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso el Juez pedirá un informe al Consejo Superior Penitenciario sobre el comportamiento del solicitante.”

“Artículo 71. El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

A solicitud de la Defensa, se podrá requerir al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que se valoren las características psicológicas, psiquiátricas y sociales de la persona imputada, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, para mayor información del Tribunal.”

“Artículo 90. “El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento donde se encuentre

persona sentenciada en privación de libertad; de encontrarse en libertad, el criterio deberá ser emitido por el Consejo Técnico Superior Penitenciario. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.”

“Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces a la persona sentenciada, previo informe que rinda el Consejo Técnico Superior Penitenciario sobre las condiciones personales de la persona sentenciada, en los siguientes casos (...)

“Artículo 95. El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Consejo Técnico Superior Penitenciario. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.”

“Artículo 97. Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que remita el Departamento de Trabajo Social y Psicología, así como Psiquiatría Forense del Poder Judicial se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir”.

“Artículo 99.- Límite temporal

La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal acusado. Al efecto, el Tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención

temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad.”

“Artículo 100.- Tipos de medidas

Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

- 1) Medidas de seguridad de internamiento:
 - a) El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.
 - b) El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

- 2) Medidas de seguridad de atención externa:
 - a) Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
 - b) Obligación de mantener un domicilio determinado.
 - c) La prohibición de conducir vehículos.
 - d) La prohibición de portar armas.
 - e) La inhabilitación profesional.
 - f) La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.”

“Artículo 101.- Nombramiento de persona responsable del acompañamiento

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Sentencia deberá nombrar una persona responsable para acompañamiento del inimputable, preferiblemente un familiar cercano o quien este designe, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento obligatorio deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá gestionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente en caso de disconformidad. De no existir quien cumpla esa función se nombrará a un funcionario del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.”

“Artículo 102.- Revisión y modificación de la medida de seguridad.- Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, la autoridad responsable emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad de atención médica.

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante.”

Artículo 118.- Refórmese el artículo 92 y adiciónese el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución de la pena, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

“Artículo 96 ter.-

Los Tribunales de Ejecución de la Pena estarán conformados al menos por cuatro jueces o juezas y se integrarán de forma colegiada, con tres de ellos, en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal y es competente para conocer:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los juzgados de Ejecución de la Pena.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
- 5) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
- 6) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Artículo 119. Refórmese el nombre de la Dirección General de Adaptación Social y Centros de Adaptación Social, para que en toda la normativa nacional vigente en adelante se denomine: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario” y “Establecimientos del Sistema Penitenciario” respectivamente.

Artículo 120. Refórmese los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, de la Ley 4762, del 08 de mayo de 1991, Ley de Creación de Adaptación Social, para que se lean de la siguiente forma:

“De la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, con la competencia que le otorgue la ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- En el texto se citan las siguientes abreviaturas, con el correspondiente significado:

Ministerio: Ministerio de Justicia y Paz

Dirección: Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

Instituto: Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Director o Directora Nacional: Director o Directora Nacional del Sistema Penitenciario

Subdirector o Subdirectora Nacional: Subdirector o Subdirectora Nacional del Sistema Penitenciario

Establecimientos penitenciarios: Centros, unidades u oficinas adscritas al sistema penitenciario nacional.

Artículo 3º.- Las funciones de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario son:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;
- b) Velar por el proceso de inserción social de las personas sentenciadas, bajo un marco de respeto a los derechos humanos;
- c) Promover la educación y crecimiento integral de las personas sentenciadas;
- d) Promover la generación de habilidades para la empleabilidad en las personas sentenciadas;
- e) Desarrollar proyectos ocupacionales para la población sentenciada;
- g) La seguridad de personas y bienes en los establecimientos penitenciarios de la Dirección Nacional;
- h) La investigación y prevención de las causas de la criminalidad;
- i) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades nacionales;
- j) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;

k) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;

l) Gestionar todo lo que se relacione con los planes de construcción y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria y otras cuyo funcionamiento se dirija a la atención del sistema penitenciario.

m) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario contará con la Unidad de Investigación y Estadística encargada de mantener una estadística criminológica y establecer las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional, así como recopilar, sistematizar y analizar información institucional pertinente a población adscrita al sistema penitenciario nacional; con apoyo en esas investigaciones el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario recomendará, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.

De la Organización.

Artículo 4º.- la Dirección deberá contar con una estructura organizativa y personal suficiente para cumplir los propósitos señalados por esta ley. La estructura organizativa será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525 del 02/05/1974, la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, Ley 7668 del 09/04/1997, y su Reglamento.

Del Director o Directora Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 5º.- La Dirección estará a cargo de un Director o Directora Nacional que tendrá las siguientes funciones:

Tendrá la superintendencia administrativa y disciplinaria de toda la estructura de la Dirección Nacional, señalada en el artículo cuatro y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

Son requisitos para ejercer el cargo: poseer una carrera universitaria y una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos, así como experiencia de al menos 3 años en funciones gerenciales

Además, habrá una persona subdirectora, que debe cumplir con los mismos requisitos que quien ocupe la Dirección y le sustituirá en caso de ausencia y ejercerá todas aquellas funciones asignadas por el o la Directora Nacional y el reglamento.

Al menos una de las personas que ostente el cargo de Dirección o Subdirección, deberá ser abogado y estar incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 6º. El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Es el órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Una Dirección;
- b) Jefatura de Educación;
- c) Jefatura de Servicios de Salud;
- d) Jefatura de Psicología;
- e) Jefatura de Orientación;
- f) Jefatura de Trabajo Social;
- g) Jefatura de Derecho;
- h) Representante Policía Penitenciaria
- i) y por los de aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto o decisión de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Las personas que ostenten las anteriores jefaturas deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

En el caso de la persona que ocupe la Dirección, deberá ser profesional universitario y con una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

Artículo 7º. Los fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán los siguientes:

- a) Ente rector de la política criminal del país.

Deberá orientar, guiar, asesorar y liderar espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil;

con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la de la criminalidad en el país.

b) La investigación científica del fenómeno de la criminalidad.

El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como institutos de investigación.

El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del sistema penitenciario. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y prevención.

f) Definir y establecer los modelos, lineamientos, planes y programas de atención técnica.

Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención técnica que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.

d) Supervisión

El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento los modelos, lineamientos, planes y programas de atención técnica, mediante un modelo de supervisión.

La supervisión será general de acuerdo a los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.

e) Segunda instancia del Consejo Técnico Superior Penitenciario

Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Técnico Superior Penitenciario según lo establecido en esta Ley.

Del Consejo Técnico Superior Penitenciario

Artículo 8º. La conformación del Consejo Técnico Superior Penitenciario será de naturaleza interdisciplinaria, conformado por integrantes de las siguientes

disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación y policía penitenciaria, que será presidido por la persona seleccionada por la totalidad de integrantes, durará en su cargo dos años, en el mismo sentido se determinará una persona que ejerza la secretaría por el mismo plazo.

Las personas que conformen el Consejo deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo y con una experiencia mínima de 5 años en el Sistema Penitenciario Nacional. El Consejo dependerá de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 9º Serán funciones del Consejo Técnico Superior Penitenciario:

f) Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario, las Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros.

g) Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o de programa de atención técnica cuando se den los siguientes presupuestos:

I. Personas condenas por delitos asociados a crimen organizado.

II. Personas condenadas por los delitos de trata de personas, tráfico internacional de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas y tráfico ilícito de órganos.

III. Personas condenadas por genocidio o crímenes de lesa humanidad

IV. Personas condenadas por delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados.

V. Personas condenadas por Homicidio calificado.

VI. Personas condenadas por Femicidio.

VII. Personas condenadas por los delitos de cohecho, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.

VIII. Personas condenadas a penas superiores a doce años que aún no hayan cumplido la mitad de la sentencia.

h) Conocer las recomendaciones de Indulto emitidas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas por las personas sentenciadas que se encuentran en la modalidad abierta.

i) Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial.

j) Demás funciones establecidas en las otras leyes y reglamentos.

Artículo 10º. Derogado.

Artículo 11º. Derogado.

Artículo 12º. Derogado.

Artículo 13º. Derogado.

Artículo 14º. Derogado.”

CAPÍTULO II DEROGATORIAS

Artículo 121. Deróguese artículo 10, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 4762, Ley de Creación de Adaptación Social.

CAPÍTULO III VIGENCIA

Artículo 122. Vigencia. Esta ley entrará en vigor 8 meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Reglamentación de la Ley. En un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Paz deberá reglamentar lo referente a su aplicación.

Transitorio II. Aplicación de la ley en procesos pendientes. En los procedimientos judiciales o administrativos que, con la entrada en vigor de la ley, se encuentren pendientes de resolver, se aplicarán las normas más favorables para la persona sentenciada.

Transitorio III. Reorganización Institucional. Dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las oficinas de planificación institucional del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Paz, este último en conjunto con el Ministerio de Planificación Social y Política Económica, deberán valorar, analizar y buscar dentro de las posibilidades institucionales, el reestructurar y ajustar las plazas existentes para la adecuación a esta ley, con el fin de que resulte suficiente el presupuesto ya asignado de manera individual para ambas instituciones.

En el caso de que se determine técnicamente, que no es posible la reorganización institucional sin la necesidad de contar con presupuesto adicional, se determinará en conjunto con el Ministerio de Hacienda, la manera de lograr la implementación de esta ley, atendiendo a medidas fiscalmente sostenibles de acuerdo a la realidad del país.

Transitorio IV. Recursos destinados al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de Adaptación Social. Destínense todos los fondos anteriormente asignados al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Transitorio V. Capacitación del Personal. Una vez publicada la Ley y dentro del plazo establecido para la entrada en vigor, la Escuela Judicial y la Escuela de Capacitación Penitenciaria deberán elaborar programas de capacitación para el personal que deberá aplicar la nueva ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

Franggi Nicolás Solano

Presidenta Comisión de Asuntos Jurídicos